



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1794/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1794/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución

15 de mayo de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Seguimiento de Programas Internos de Protección Civil; Expresión documental.



Solicitud

Copia simple de las primeras 55 hojas de la carpeta de seguimientos de los programas internos de protección civil del año 2016.



Respuesta

Se indicó por medio de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, que después de una búsqueda exhaustiva de la información no se encuentro la información requerida.



Inconformidad con la respuesta

No se entregada la información.



Estudio del caso

1.- Se consideran que de conformidad con el principio de máxima publicidad, debió remitir la expresión documental que registre el seguimientos de los programas internos de protección civil.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- Remitir la expresión documental que registre el seguimiento de los programas internos de protección civil del año 2016.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1794/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074524004047.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Agravios y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
QUINTO. Efectos y plazos	13
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 12 de abril de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074524004047, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: copia simple de las primeras 55 hojas de la carpeta de seguimiento de programas internos de protección civil del año 2016

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos
...” (Sic)

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 17 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Se adjunta respuesta. Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio. Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones. Sin otro particular al cual referirme, agradezco la atención que se sirva dar al presente, poniendo a su disposición los números telefónicos de esta unidad para cualquier situación respecto a su respuesta. 56543333 Y

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

56543133 EXTENSION 2169 A T E N T A M E N T E ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJON
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. AIZ/DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/288/2024 de fecha 17 de abril, dirigido a la *Subdirectora de la Unidad de Transparencia*, y firmado por Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil.

2.- Oficio núm. AIZT-UDP/036/2024 de fecha 17 de abril, dirigido a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en los siguientes términos:

“...
En atención a la solicitud vía **SISAI con el número 0920745524004047**, así como a su memorándum número **AIZ/DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/176/2024**, de fecha 12 de abril del presente año, en el cual señala que se requiere información que compete a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención, en la que solicita la siguiente información:

INFORMACIÓN SOLICITADA

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en los artículos 2, 7, 11, 192, 196, 211, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención realiza un pronunciamiento apegado a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia en los siguientes términos.

Así mismo para estar en posibilidad de atender en tiempo y forma lo solicitado: esta Jefatura emite la siguiente respuesta.

PREGUNTA.

[Se transcribe solicitud de información]

RESPUESTA

Con fundamento al Art 211 de la Ley en mención esta Jefatura de Unidad Departamental de Prevención a mi cargo, es preciso manifestarle que se realizó una búsqueda exhaustiva os archivos físicos y electrónicos, donde no se encuentre la información requerida.

Sin otro particular, quedo a sus ordenes para cualquier información adicional.
...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 22 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que recurre y puntos petitorios: No me entrega la información solicitada, afectando mi derecho al acceso a esta información.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 22 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 23 de abril, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1794/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 2 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
SE ENVÍA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA AL RR.IP.1794/2024.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **AIZT/SUT/538/2024** de fecha 02 de mayo, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **AIZ/DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/274/2024** de fecha 30 de abril, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y firmado por la

² Dicho acuerdo fue notificado el 23 de abril, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

3.- Oficio núm. **AIZT-UDP/047/2024** de fecha 28 de abril, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención, en los siguientes términos:

“ ...

Isidro Ramírez Hernández, en mi carácter de Jefe de Unidad Departamental de Prevención de la Alcaldía Iztacalco y en atención a través de los cuales se requiere se atiene el recurso de revisión, en relación a su **INCONFORMIDAD**, relativo al recurso de revisión Interpuesto, dentro del expediente número **INFOCDMX/RR.IP.1794/2024** por manifestar su inconformidad a la respuesta entregada por la Alcaldía Iztacalco a su solicitud con **folio 092074524004047**.

Con fundamento en lo dispuesto por el Capítulo II, artículo 11 y al Artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vigente, así como lo dispuesto en el Numeral Sexto al Capítulo Tercero Numeral Décimo Séptimo fracción III inciso a, apartados 1 y 2 del Procedimiento para la Recepción, sustanciación, Resolución y Seguimiento de los recurso de revisión, interpuesto en material de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México vigente, se rinde en tiempo y forma la presente **INCONFORMIDAD** del recurso de revisión, en los siguientes términos:

Basado en el **INFOCDMX/RR.IP.1794/2024** y considerando los requerimientos del Instituto para dar cumplimiento y seguimiento a este recurso de revisión esta Unidad a mi cargo precisa lo siguiente:

En atención al presente recurso de revisión, esta Jefatura de Unidad Departamental de Prevención, desde el inicio de funciones, siempre ha sido respetuoso de los principios de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, parcialidad, independencia y legalidad máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia por lo cual no tiene ningún inconveniente en emitir su respuesta en atención a la presente.

El (a) recurrente menciona:

De los fundamentos y argumentos que el ahora recurrente utiliza para formular su recurso de revisión esta Jefatura de Unidad Departamental de Prevención a mi cargo precisa que atenderá los requisitos apegados a los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, parcialidad, independencia y legalidad máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia por lo cual no tiene ningún inconveniente en emitir su respuesta en atención a la presente, derivado de lo señalado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México en los siguientes términos:

INFORMACIÓN SOLICITADA

[Se transcribe solicitud de información]

PREGUNTA

[Se transcribe solicitud de información]

RESPUESTA

Con fundamento al Art 211 de la Ley, en mención esta Jefatura de Unidad Departamental de Prevención a mi cago, es preciso manifestarle de manera categórica, se informa que no existe ninguna carpeta con la denominación carpeta 1 de seguimiento de programas internos de protección civil, sin embargo se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos donde no se encuentre la información que usted solicita.

Por lo manifestado a usted RODRIGO GUERRERO CARCIA COMISIONADO PONENTE, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma la presente Ratificación del recurso de revisión, debidamente fundada y motivada, elaborado por esta Jefatura de Unidad Departamental de Prevención la cual pertenece a la Alcaldía en Iztacalco.

SEGUNDO: Tenerme por señalado el siguiente correo electrónico i.sir.ami@hotmail.com el cual pertenece a el área de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención de la Alcaldía en Iztacalco, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión.

Sin mas por el momento aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.
..." (Sic)

4.- Correo electrónica de fecha 2 de mayo, remitidos a la dirección de correo electrónico proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones, mediante el cual le remiten la manifestación de alegatos.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 13 de mayo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1794/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos d ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este

³ Dicho acuerdo fue notificado el 13 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día 1° de mayo de 2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 23 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. (Artículo 234, fracción XII de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Iztacalco**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Iztacalco**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública

y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta,

ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Para el desarrollo de sus atribuciones el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- El Enlace “C” de Asesoría en Elaboración de Programas Internos, cuya función principal es la de procesar las acciones que permitan un seguimiento adecuado de los trámites de Autorización de Programa Interno de Protección Civil ingresados a través de la Subdirección de Ventanilla Única de la Alcaldía.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicito copia simple de las primeras 55 hojas de la carpeta de seguimientos de los programas internos de protección civil del año 2016.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó por medio de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y

Protección Civil, que después de una búsqueda exhaustiva de la información no se encuentre la información requerida.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó que no se le entregada la información, agravio que será estudiado en términos del artículo 234, fracción XII de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso, se observa que para el desarrollo de sus atribuciones el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- El **Enlace “C” de Asesoría en Elaboración de Programas Internos**, cuya función principal es la de **procesar las acciones que permitan un seguimiento adecuado de los trámites de Autorización de Programa Interno de Protección Civil** ingresados a través de la Subdirección de Ventanilla Única de la Alcaldía.

Al respecto, resulta aplicable a forma de orientación el Criterio SO/003/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, y que dispone lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que

la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Del citado criterio, se desprende que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

En este sentido, se considera que para la debida atención de la presente *solicitud* deberá:

- Remitir la expresión documental que registre el seguimientos de los programas internos de protección civil del año 2016.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remitir la expresión documental que registre el seguimientos de los programas internos de protección civil del año 2016.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.